

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	DANIELA RIVAS MORENO C.C. 1.017.218.855
NIÑA	S.P.R. NUIP 1034928391
DEMANDADO	JHONNY ALBERTO PÉREZ C.I. 20197958.
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00586 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad S.P.R. NUIP 1034928391, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho).*

2. En vista que la parte demandante manifiesta que se desconoce la dirección física y correo electrónica del demandado: **JHONNY ALBERTO PÉREZ**, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a los mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el

RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliados a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, demandado y correo electrónico que aparezca registrado.

3. Conforme a los fundamentos fácticos de la demanda, deberá informar al despacho el conocimiento que posea sobre el padre de la menor S.P.R. NUIP 1034928391, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Civil colombiano modificado por la ley 1060 de 2006.

4. Deberá aclarar la clase de proceso que pretende adelantar, es decir; si corresponde al proceso de impugnación de la paternidad o de impugnación del reconocimiento paterno de conformidad con los artículos 216, 219, 220 y 248 del C.C., como también deberá incluir en las pretensiones la causal o causales de impugnación invocadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del C.C.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

2

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que presenta DANIELA RIVAS MORENO por intermedio de abogada y que dirige en contra de JHONNY ALBERTO PÉREZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Se reconoce personería al abogada MARÍA EUGENIA RESTREPO OQUENDO, con T.P 324.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ